



Sometimiento a arbitraje de una de las decisiones contenidas en la Orden del Día No. 10 de la Sesión del Directorio del COES SINAC N° 338

Señor  
César Butrón  
Presidente del Directorio  
**COES SINAC**  
C. Manuel Roaud y Paz Soldan 364  
San Isidro.-

**ENERSUR S.A.**

Av. República de Panamá 3490, San Isidro, Lima 27 – Perú.  
Tel. (511) 616 7986 - Fax (511) 616 7992.

Lima, 6 de Noviembre de 2009

**CARTA N°: ENR/652-2009**

Estimados señores:

A través de la presente, de conformidad con los artículos Duodécimo y Quincuagésimo Quinto del Estatuto del COES SINAC y dentro del plazo establecido en el primero de éstos, sometemos a arbitraje uno de los acuerdos adoptados por su Directorio en la Orden del Día N° 10 de la Sesión de Directorio N° 338 ("Orden del Día"), puesta en conocimiento de EnerSur S.A. ('EnerSur') el 11 de septiembre de 2009 mediante comunicación COES/D-1456-2009.

Mediante la Orden del Día se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por EnerSur contra la decisión de la Dirección Ejecutiva contenida en el documento COES/D-1111-2009, mediante la cual se aprobó la Valorización de Transferencias de Energía Activa correspondiente al mes de Junio de 2009.

Nuestra pretensión de arbitraje únicamente alcanza el extremo de la Orden del Día que declara infundada la Cuarta Pretensión Principal del Recurso de Apelación presentado por EnerSur. (el 'Acuerdo Impugnado'). La parte de la decisión de la Orden del Día antes aludida, y sometida a arbitraje por el presente documento, estableció que los "costos adicionales incurridos" a que se refiere el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1041, para calcular la compensación por la reasignación de la capacidad de transporte de gas natural, deben calcularse conforme al Procedimiento Técnico No. 31-C "Información de Precios y Calidad de Combustible,.

Nuestra empresa estima que el citado procedimiento técnico 31-C (que consagra un sistema de 'precios declarados' para la determinación del costo variable combustible de las centrales que operan con gas natural), no resulta aplicable para determinar cuál es el costo adicional en que incurre un generador perjudicado con la reasignación de capacidad de transporte, en virtud al Decreto Legislativo 1041: de acuerdo a nuestro criterio la aplicación de un precio declarado no puede, por definición, determinar cual es el costo adicional incurrido por el generador que no inyectó su energía al sistema.

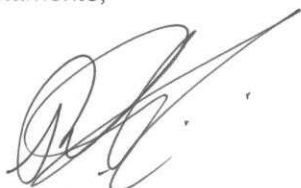
El artículo 4 del Decreto Legislativo No. 1041 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 041-2008-EM, busca mantener una situación neutra con respecto al generador perjudicado con ocasión de la reasignación de la capacidad de transporte (de allí que busque la compensación del costo adicional en el que el generador perjudicado incurre). Si se aplica un procedimiento que parte de otros supuestos de hecho y de otras consideraciones se llega al absurdo de que el generador cuya capacidad fue reasignada tenga un beneficio mayor al que habría tenido si es que su capacidad no se

reassignaba y generaba electricidad, obteniéndose esa diferencia, además, a expensas del generador más eficiente, a quién se impone esa capacidad para generar justamente por ser más eficiente, pero a quien se penaliza al ordenarle el pago de una compensación calculada con costos variables declarados.

Como demostraremos en el arbitraje que se les solicita respecto del Acuerdo Impugnado, no se trata de que exista alguna disposición que "exceptúe la utilización del Procedimiento Técnico No. 31-C", sino de que no existe alguna que justifique su aplicación. En efecto, el objetivo descrito por el numeral 1 del Procedimiento Técnico No. 33 (en tanto se refiere a las valorizaciones resultantes del despacho eficiente del SEIN y considera, para el caso del gas natural, no el costo de dicho combustible sino el Precio Único a que se refiere el Procedimiento Técnico 31-C) no puede en modo alguno constituir esa justificación.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,



**Rafael Flores Chacón**  
Gerente Comercial



**Carlos León León**  
Gerente Legal